



VICTORIA ELENA LÓPEZ VASQUEZ

*Especialista en derecho administrativo-derecho penal y criminología universidad libre
Barranquilla-Colombia*

SEÑOR:

MAGISTRADO SALA CIVIL FAMILIA DE BARRANQUILLA
seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

DR. GUILLERMO RAÚL BOTTIA BOHÓRUQUEZ

ASUNTO: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION

Ref.- **PROCESO: VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA**

RADICADO: 08001315300720220018605 (44831)

**DEMANDANTE: REPRESENTACIONES ENSA SOCIEDAD EN COMANDITA
SIMPLE**

**DEMANDADOS: NESTOR EDUARDO QUIJANO BORELLY, NESTOR
ANDRES QUIJANO BORELLY**

VICTORIA ELENA LÓPEZ VASQUEZ, Abogada Titulada e inscrita, con T.P No. 307458 del C.S. de J. mujer mayor de edad, vecina y con domicilio en esta ciudad identificada con la CC. No. 32.687.824, actuando en nombre y representación de los demandados, como abogada principal en el proceso de la referencia, con todo respeto a Usted para estar dentro de los términos legales y sustentar el **RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia, por el abogado cuyo poder solo se le confirió para la audiencia final.

La Posesión es un Derecho que se puede transmitir de padres a hijos, está más que demostrado que el padre de los Demandados tenía la posesión quieta pacífica y tranquilamente del inmueble entrabado en la Litis, así lo dicen en sus declaraciones e incluso la madre de ellos y esposa del padre que murió en el 2015 teniendo la posesión del inmueble, la posesión se demuestra con el ejercicio de ánimo de señor y dueño, lo que ejerció el padre fallecido y por ello los hijos siguieron teniendo la posesión de dicho inmueble, solo en el 2016 aparece un



VICTORIA ELENA LÓPEZ VASQUEZ

*Especialista en derecho administrativo-derecho penal y criminología universidad libre
Barranquilla-Colombia*

amparo policivo para demostrar que ellos los hoy demandados tenían la posesión quieta pacífica y tranquila del inmueble.

En ningún caso ha habido mala fe de los demandados al poseer el inmueble, eso no está demostrado, solo una pelea familiar es la única que da pie a decir al Despacho que no hubo buena fe, se presume entonces que no hubo esa buena fe que debe acompañar a todos los actos y contratos dados entre personas particulares o entre particulares y personas jurídicas.

La pelea familiar tenía que arreglarse de otra manera mas no en un proceso Verbal reivindicatorio, dejando de lado una posesión demostrada que tenía un señor que estaba dentro del clan familiar de los propietarios del inmueble y que ellos tenían conocimiento de la existencia de la posesión y que en su momento no le vieron objeción alguna a que este señor siguiera hasta su muerte la posesión del inmueble, solo que sus hijos en el año 2016 se dieron cuenta que no existía un amparo policivo que le diera fundamento jurídico a la posesión por lo que procedieron a hacerlo para darle un cariz jurídico a la tenencia.

La sentencia es contradictoria frente a la Constitución Nacional, “a nadie se le puede condenar dos veces por un mismo hecho”, se les condena a restituir el inmueble y además se les obliga a pagar pero solo desde Enero de 2016 y no desde el año 2002, siendo socios de la posesión, ósea que mientras el padre de los Demandados estuvo en posesión del inmueble, no hubo posesión de mala fe solo a partir de la muerte de este cuando los hoy demandados entraron a hacer uso de la posesión, esta entro a ser de mala fe y por ello se les condena a que devuelvan el inmueble del cual son socios y a que le paguen a la sociedad de la cual son socios una considerable suma de dinero que en este momento no poseen.



VICTORIA ELENA LÓPEZ VASQUEZ

*Especialista en derecho administrativo-derecho penal y criminología universidad libre
Barranquilla-Colombia*

El Señor Juez en la sentencia reconoce que existen desavenencias entre los socios de la sociedad, lo que debe solucionarse por otra vía como es la liquidación de sociedad, pero eso debe hacerse en otra instancia judicial, además reconoce las inexactitudes de las declaraciones de los actores en sus declaraciones rendidas ante un despacho Judicial, lo mismo que al momento de realizar la inspección judicial en el Inmueble, se encontró allí a los hoy demandados quienes tal y como se consignó estaban ejerciendo actos de niños de señor y dueños. No sé de dónde sale que los demandados tenían mala fe en la posesión del inmueble, que llevo a la Judicatura a colegir semejante afirmación, cuando no existe una prueba solida que así lo demuestre, pero aun contra todo el acervo probatorio del plenario se llega a una conclusión no probada.

Los procesos Judiciales si deben ser rápidos porque la Justicia debe ser pronta y oportuna, no puede ser un acto de ataque a la topa tolondra como se llevó a cabo este proceso y se le dio punto final a un proceso Verbal Reivindicatorio, en donde obviamente se pusieron al descubierto una serie de irregularidades en el proceso que han podido causar unas nulidades Relativas que deben ser necesariamente resueltas por el Superior Jerárquicos del Despacho que puso punto final mediante sentencia a este proceso, todo deja un manto de dudas en el proceso, las que fueron puestas de conocimiento por parte del Abogado Sustituto que se le dio poder para que actuara en esa audiencia.

Una revisión exhaustiva de todo el expediente demuestra la torticera aptitud del Juzgador de Primera Instancia frente a un proceso claro en el que no había razón de ser para pronunciarse en el sentido como lo hizo, la posesión es legal puesto que unos de los Declarantes así lo declara que ellos le permitieron al papa de los demandados a que entrara al inmueble, viviera allí, entonces bajo esa premisa donde queda la mala fe que atribuye el Juez a los Demandados, el padre de los demandados tenia buena fe pero los hijos cuando inician un proceso policivo son



VICTORIA ELENA LÓPEZ VASQUEZ

*Especialista en derecho administrativo-derecho penal y criminología universidad libre
Barranquilla-Colombia*

tenedores de mala fe, siendo que lo que ellos hicieron no fue otra cosa que continuar con la posesión que tenía su padre del año 2000 hasta su muerte Quince años después.

La pelea es una guerra familiar que como se dijo anteriormente debe ser resuelto en otra instancia judicial, el día de la declaración, se vio claramente la ira de los tíos de los demandados por esas discrepancias familiares, el deseo de sacar a los Demandados del inmueble, pelea que viene de tiempo atrás, se está dando en un proceso se actúa como Demandantes y en otro como Demandados con las mismas pretensiones de los sujetos procesales, son los mismos, estando frente a un proceso que produce dos sentencias contrarias frente a un mismo caso y frente a un mismo objeto producto de discordia.

Los Demandados no tuvieron una Defensa personal y Técnica como lo sostienen las normas Constitucionales y legales, que son el sustento del Estado Social de Derecho y de las Democracias Occidentales puesto que la Justicia es el pilar fundamental de un Estado Democrático y Social de Derecho, tal y como lo sostiene el Espíritu de la Constitución Nacional de 1991.

Por todo lo anterior solicito se anexe esta sustentación de Recurso a la que ya hizo el abogado sustituto, para que también sea estudiada conjuntamente y resuelta en el momento en que se desate la controversia planteada.

De igual manera se escuche las audiencias celebradas el día 21 y 23, y se observe todas las irregularidades que se observan a simple vista

ANEXOS COMO PRUEBAS

Sentencia de sucesión



VICTORIA ELENA LÓPEZ VASQUEZ
Especialista en derecho administrativo-derecho penal y criminología universidad libre
Barranquilla-Colombia

Revocatoria ante la superintendencia de sociedades contra AIDA LUZ CAMPO
PERNET, esposa de Sergio Quijano Rueda, tío de los demandados

Denuncia penal y disciplinaria **SPOA 080016001257202317436** Fiscalía 42

| REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO | | | | | | |
|--|------------------------|---|--|------------|---|------------------------------------|
| Tribunal Superior Sala Civil-Familia | | | | | | |
| Estado No. 131 De Lunes, 31 De Julio De 2023 | | | | | | |
| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | | |
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación | Ponente |
| 08001315300620190031201 | Apelación Sentencia | Buitrago Vives Hermanos Ltda | Jose Manuel Orozco Oyalle, Inversiones Correa Payares, Herederos Indeterminados De Dolores Duran Castro, Herederos Indeterminados De Elsa Duran Castro | 28/07/2023 | Auto Admite - Auto Avoca | Guillermo Raul Bottia Bohorquez |
| 08001315300620220011601 | Apelación Sentencia | Guillermina De Jesus Alvarez Celedon | Personas Indeterminadas Y Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien, Luis Antonio Hudgson Lever | 28/07/2023 | Auto Admite - Auto Avoca | Guillermo Raul Bottia Bohorquez |
| 08001315300620220007701 | Apelación Sentencia | Margarita Rosa Mercado Villamizar | Banco Bvva Colombia | 28/07/2023 | Auto Decide - Declara Desierto El Recurso De Apelación. | Guillermo Raul Bottia Bohorquez |
| 08001315300720220018605 | Apelación Sentencia | Ruben Dario Campo Pernett Y Otro | Nestor Quijano Borelly, Nestor Quijano Borelly | 28/07/2023 | Auto Admite - Auto Avoca | Guillermo Raul Bottia Bohorquez |

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 31 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generación de forma administrativa por: Justicia XXI

Activar

Recibo notificaciones al Correo electrónico: vickys6525@hotmail.com

Mis representados reciben notificación en la calle 71 N° 41-206 de barranquilla
Del Sr. Magistrado con respeto.

Cordialmente,

Victoria Elena López Vasquez
CC N° 32.687.824 de Barranquilla
T.P. N° 307458 C.S.Judicatura



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | : SUCESIÓN INTESADA |
| RADICACION | : 080013110007-2016-00104-00 |
| DEMANDANTE | : NESTOR ANDRES Y NESTOR EDUARDO QUIJANO BORELly |
| CAUSANTE | : NESTOR EUGENIO QUIJANO RUEDA |
| FECHA | : FEBRERO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) |

Se tiene que dentro del presente sucesorio se allegó el Trabajo de Partición y Adjudicación de los Bienes, por parte del Doctor Ernesto de la Espriella Bárcenas, partidador designado por este despacho. El asunto que nos ocupa es promovido por **Néstor Andrés y Néstor Eduardo Quijano Borelly**, quienes aparecen reconocidos como herederos en su condición de hijos del causante; posteriormente se hizo presente al proceso la menor **NBQC** quien fue reconocida como heredera en su condición de hija del causante, encontrándose representada por su madre, la señora Linda Bibiana Coronado Redondo.

Encuentra el despacho que el trabajo de partición y adjudicación presentado se encuentra ajustado a derecho y habiéndose surtido en legal forma traslado del mismo, sin que se presentara objeción contra la referida partición, hay lugar a impartirle su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Cabe señalar que dentro del presente asunto se encontraba pendiente el cumplimiento de obligaciones con la **DIAN**, entidad que finalmente dio la autorización para continuar adelante con los trámites correspondientes a través de comunicación recibida el día 20 de octubre de 2022.

Por otra parte, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesan sobre los inmuebles objeto del presente sucesorio.

En mérito de lo expresado el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

FALLA

- 1. Apruébese** en todas y cada una de sus partes el anterior Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes sucesorales del causante **NESTOR EUGENIO QUIJANO RUEDA**, por las razones expuestas.
- 2. Protocolícese** el Trabajo de Partición y Adjudicación y la presente providencia en la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla, por las razones expuestas.
- 3. Oficiése** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que se sirva inscribir la presente decisión y el trabajo de partición y adjudicación realizado, en los folios de matrícula inmobiliaria número **040-61515, 040-122460, 040-122461 Y 040-122462**, para establecer la propiedad del bien relacionado. Adjúntese copia debidamente autenticada de las anteriores piezas.

4. **Oficiése** a la Cámara de Comercio de Barranquilla, para que se sirva inscribir la presente decisión y el trabajo de partición y adjudicación en los folios de matrícula mercantil **No.21.518** y **No.56.980** correspondientes a las sociedades comerciales **Quijano Rueda Hermanos Limitada en Liquidación** e **Inmobiliaria e Inversiones Quijano Rueda Hermanos Limitada en Liquidación**, por las razones expuestas.
5. **Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre los bienes que hacen parte del presente sucesorio. Oficiése a las entidades respectivas.
6. **Expídase** copia autenticada por medios tecnológicos de la providencia y del trabajo de partición y adjudicación a partes y apoderados.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo de Familia del Circuito Judicial de Barranquilla

CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y AUTENTICACION:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA CALENDADA **PRIMERO (1º) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA **DEL FINADO NESTOR EUGENIO QUIJANO RUEDA**, RADICADO BAJO EL **No.080013110007-2016-00104-00**, PROMOVIDO POR **NESTOR ANDRÉS Y NESTOR EDUARDO QUIJANO BORELLY**, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE NOTIFICADA Y EJECUTORIADA.

IGUALMENTE SE HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL, QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE Y CONSTA DE DOS (2) FOLIOS.

BARRANQUILLA, HOY VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO

SECRETARIO JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Lara Bonilla
Teléfono 3885005 EXT.1056 Correo Electrónico: famcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Ever Jimenez Sampayo

Secretario

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4725e9e499eb269ab5203c270dcc2d5c9cf48545b386d60b24adabdb81e52cd**

Documento generado en 22/03/2023 10:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**ACTA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

A las 9:00 am del día 26 de agosto de 2021, se da inicio a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Preside la audiencia el Director de Procesos Especiales de la Superintendencia de Sociedades y de la misma quedará grabación conforme el artículo 107 del C.G.P.

| Calidad | Nombre | C.C. | T.P. |
|---|------------------------------|---------------|---------|
| R/L de Inmobiliaria e Inversiones Quijano Rueda Ltda, en liquidación judicial. Demandante | Ana Umaina Sauda Palomino | 32.661.562 | |
| Apoderado parte demandante | Beatriz Posada | 32.732.755 | 88.225 |
| Apoderado de Aida Luz Campos Pernet. Demandada | Rubén Dario Campos Pernet | 72.214.342 | 105.945 |
| Apoderada de Pedro Alejandro Quijano Campos | Liceth María Santos Portacio | 1.052.968.595 | 287.202 |
| Apoderado de Enoc Jehin Salas Medina | José Juan Espriella Cera | 72.005.644 | 220.720 |
| Apoderada de Néstor Eduardo Quijano Borelly coadyuvante de la parte demandante | Victoria Elena López Vásquez | 32.687.824 | 307.458 |
| Apoderado de Néstor Andrés Quijano Borelly coadyuvante de la parte demandante | Edwin Ramos Pérez | 9.271.753 | 7.247 |

Acto seguido se recibió el testimonio de Linda Coronado, y se declara cerrado el periodo probatorio.

A continuación, el Despacho corre traslado a las partes para que aleguen de conclusión y concede el término, hasta por veinte minutos, a cada parte, comenzando por la demandante.

Escuchados los alegatos de las partes, el Despacho decreta un receso para proferir el fallo respectivo, y a continuación dictó sentencia, cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

En mérito de lo expuesto, el Director de Procesos Especiales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la Revocatoria del acto contenido en la escritura pública 3.644 del 30 de diciembre de 2011 de la Notaría 2 del círculo de Barranquilla, inscrita en el FMI No. 040-5209 hasta el día 20 de mayo de 2016.

SEGUNDO. Ordenar la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causahabientes, y en su lugar ordenará inscribir a la sociedad Concursada como nuevo titular de los derechos que le correspondan.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con FMI 040-5209. Líbense las comunicaciones pertinentes con apoyo judicial.

CUARTO. Negar la restitución de los frutos civiles del inmueble identificado con FMI 040-5209 solicitados conforme la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Comunicar al arrendatario del inmueble, esto es, Almacenes Corona SAS, que a partir de la fecha deberá consignar tales dineros a favor de la liquidación judicial de la hoy concursada. Para el efecto se ordena al Grupo de Apoyo judicial librar las respectivas comunicaciones.

SEXTO. Poner en conocimiento a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y al Grupo de Liquidación Judicial sobre las decisiones contenidas en esta providencia, en especial sobre la revocación ordenada y sobre los cánones de arrendamiento a cargo de Almacenes Corona S.A.S. y favor de la liquidación a partir de la fecha.

SÉPTIMO. Sin condena en costas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

La anterior providencia se profiere a los cuatro (4) días del mes de noviembre de 2021 y se notifica en estrados.

José Nicolás Mora Alvarado
Director de Procesos Especiales

Se presenta recurso de apelación por el abogado Ruben Campo.

Respecto del recurso de apelación contra providencias dictadas en procesos por los que se tramita una acción revocatoria o de simulación, es preciso señalar que resulta improcedente porque el trámite de estas acciones ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Así lo sostiene el precedente horizontal que este Despacho ha sentado con fundamento en lo sostenido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, en providencias de 5 de julio de 2016 y del 9 de agosto 2016 al resolver sobre la admisión de un recurso de casación y, por consiguiente, pronunciarse como superior jerárquico de la vía ordinaria y de la Superintendencia de Sociedades como juez concursal, sostuvo lo siguiente:

“Al respecto, resulta ilustrativo comentar, que conforme al artículo 1º del citado estatuto, el régimen de insolvencia comprende ‘los procesos de reorganización y liquidación judicial’, y este último tiene por finalidad ‘la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

“Así mismo, al tenor del parágrafo 1º artículo 6º de la aludida ley, el proceso de insolvencia, que valga reiterar, comprende las dos modalidades mencionadas, cuando es [adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia], regla esta ratificada en el parágrafo 5º artículo 24 del Código General del Proceso, al indicar, que [l]as decisiones adoptadas en los proceso concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento.

“(…)

“Téngase en cuenta también, que el capítulo III del Decreto 1749 de 2011, reglamentario entre otros, del artículo 74 de la Ley 1116, tiene por título ‘procesos accesorios’, y en el artículo 21 relaciona las ‘acciones revocatorias y de simulación’, lo cual permite entender que para el caso, la ‘liquidación judicial’ es el

Ana Umaima Sauda Palomino contra Aida Luz Campo Pernet, Enoc Jehin Salas Medina

‘proceso principal’, en tanto que la ‘acción revocatoria’, tiene el carácter de ‘proceso accesorio’, y al aplicar como criterio auxiliar de la actividad judicial (artículo 230 de la Constitución), el principio general del derecho atinente a que ‘lo accesorio sigue la suerte de lo principal’, se deduce que tanto aquel como este último juicio, se tramitarán en ‘única instancia’.

Aún más, en reciente auto la Corte Suprema de Justicia precisó:

“Ahora bien, que esa acción revocatoria y de simulación sea accesoria al proceso concursal y que se identifique con sus objetivos de protección a los acreedores y supervivencia de la empresa, tiene una importante consecuencia en lo procesal, y es que su tramitación recorra un camino ágil y expedito, como lo es el del proceso verbal, en única instancia.”

(...)

“A partir de la sentencia STC 8123-2016, la Sala ha fijado como criterio mayoritario, el que es inviable apelar las decisiones adoptadas en el marco de las acciones de revocatoria y de simulación concursal, proferidas por la Superintendencia de Sociedades como juez del concurso.

Para llegar a esa conclusión, se señaló por la Corte, que el régimen actual de insolvencia tiene como finalidad “la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, y una de las principales medidas para lograr ese objetivo es la del parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1116 de 2066, según el cual, “... el proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia...”

Con fundamento en lo anterior, el Despacho negará la concesión del recurso de apelación intentado.

RESUELVE

Primero. Denegar recurso de apelación.

Contra la decisión anterior el mismo apoderado Rubén Campo presenta recurso de queja.

El Despacho lo rechaza por no presentarse en subsidio de la reposición sino directamente, contrariando lo señalado en el artículo 353 del CGP.

Contra tal decisión el apoderado presenta recurso de reposición, el cual previo traslado se niega por no proceder conforme art. 318 del CGP, y se reitera que no procede por haberse interpuesto mal la queja.

QUEDA NOTIFICADO EN ESTRADOS.



JOSE NICOLAS MORA ALVARADO
DIRECTOR PROCESOS ESPECIALES

Ana Umaima Sauda Palomino contra Aida Luz Campo Pernet, Enoc Jehin Salas Medina

0800/6001257202317436 -
Fiscal 42, intervención
Temprana fiso 3°



VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA - ATLANTICO
SEDE COLPATRIA
ATLANTIC-MC-GIT - No. 20238150199752
Fecha Radicado: 2023-07-24 10:00:29
Anexos: folios 2.

**SEÑORES: MAGISTRADOS COMISIÓN DE DISCIPLINA
JUDICIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO**

**SEÑOR: DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIS DEL
ATLANTICO**

ASUNTO: DENUNCIA PENAL Y DISCIPLINARIA

**DENUNCIANTES: NESTOR EDUARDO QUIJANO
BORELLY C.C 1.140.846.679**

**NESTOR ANDRES QUIJANO BORELLY C.C
1.140.840.608**

**DENUNCIADO 1: JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA CESAR ALVEAR JIMENEZ O QUIEN HAGA
SUS VECES**

DENUNCIADO 2: ABOGADO

**RUBEN DARIO CAMPO PERNETT, CC. No. 72.214.342 de
Barranquilla** abogado litigante, debidamente inscrito, portador
de la Tarjeta Profesional No. **105.945** emitida por el Honorable
Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en esta
ciudad, poseedor del correo electrónico
campopernettabogados@hotmail.com,

DENUNCIADOS 3: POR FALSOS TESTIMONIOS 1. NOMBRE:
ENOC SALAS MEDINA IDENTIFICACIÓN: 8.697.918
OCUPACIÓN: CONTADOR DIRECCIÓN: CARRERA 13 NO. 152
- 35 APARTAMENTO 708 EDIFICIO ENTRE CEDROS II, DE LA